



Lima Agosto 11 de 1897.

Sr. Director del Sanóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, por las que se impone a los reos de homicidio Bibiano Moreto y Juan Umbr la pena de penitenciaria en tercer grado término medio o sean once años al primero y en el mismo grado término mínimo o sean diez años al segundo; así como la que se impone al reo de robo Niginio Chapu Uliquen en el primer grado término máximo o sean seis años de la misma pena; todas con las accesorias de ley; debiendo permanecer los mencionados reos en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital hasta que se desocupen celdas en el Sanóptico. Regístrese, comuníquese y remítanse los testimonios adjuntos al Director de este último establecimiento."

Transcribala a U.S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole los testimonios de su referencia.

Dios que a U.S.
Pedro Prado

L. P.



para Agosto 13 de 1897

Con el testimonio de su
referencia, archivese.

Manrico
y Lavate

Excentoria



Don Alfonso Rojas.
 Instancia de f. 35 y

Del caso Bibiano Moreto Condenido a Once años
 de Menitecarria por el delito de homicidio en la
 Instancia de f. 35 y

En el juicio criminal seguido de oficio con-
 tra Bibiano Moreto por homicidio. Autos
 y Vistos: de los que aparece lo siguiente:

El diez y siete de Setiembre del año proximo pasado, se
 encontraban en el sitio "Huachari" del Distrito de Chatareo, varias
 personas, entre otras Alfonso Rojas y Bibiano Moreto, que se
 habian reunido con motivo de estar elaborando aguardien-
 te Don Santos Neiro en el trapiche de S. Mejias. Como a las
 cuatro de la tarde, se retiraron Rojas y Moreto, este se puso
 a provocar a varias personas, por lo cual aquel le daba
 en las manos con un asial. En esas circunstancias Rojas
 Cayo al suelo y fue herido mortalmente por Moreto. Instru-
 ido el juicio criminal correspondiente se han practicado
 todas las diligencias y tramites de ley y se encuentra
 expedido para Sentencia. En tal virtud y considerando.
 Primero. La herida que presentaba el cadaver del infertu-
 rado Rojas, fue reconocida por dos peritos, quienes en el
 dictamen de fjas seis aseguran que era de necesidad
 mortal, lo cual agregado al reconocimiento del espadin o
 puñalito con que se practico dicha herida, corriente a
 fjas veinticinco, y las declaraciones de los testigos que
 vieron el cadaver, no dejan duda sobre la realidad
 del delito. Segundo. Juan de la R. Weira y Agustin Romero
 a fjas diez y doce, declararon que Alfonso Rojas, le daba
 por las manos con un asial a Bibiano Moreto, y que habien-
 do tropesado aquel, Cayo en una caecquia y sobre caido

recibió de Moreto una herida por el hombro izquierdo, que le
causó la muerte de una manera instantánea; y los testi-
gos Santos Meira fojas Diez, José de la R. Garcia fojas
Docho, José Cruz Cordova fojas Once vuelta y Pedro Lopez
fojas Quince aun que no vieron el momento en que
fue malogrado Rojas, pero estuvieron en esos momentos
en el Teatro del Crimen, vieron el cadáver y supieron que
el autor del delito fue el acusado Moreto, por cuyo motivo
lo tomaron preso en ese mismo acto. **TERCERO.** Certo es que
Moreto beitado tal vez por el licor pretendió peñir con varias
personas, pero tambien lo es que no habia dirigido prowa-
cion alguna, á lo menos concreta á Yldelfonso Rojas,
y que fue este, quien diciendo "Quieres darle gusto; comen-
so á probar una piña, dandole por las manos con un
asial, por lo cual favorece al acusado la causal de ate-
nuacion prevista en el inciso Cuarto del Artículo nue-
ve del Código Penal y además la que resulta de la
embriaguez en que se encontraba, segun referencia
caer unanime de los testigos; segun esto debe dis-
minuirse en dos terminos, la pena que el artículo
dieciocho treinta señala al homicida. Por tales fun-
damentos. **FALLO** que la ley condena á Bibiano Moreto
por el homicidio perpetrado en la persona de Yldelfon-
so Rojas á la pena de penitenciaría en tercer grado,
termino minimo ó sean diez años de dicha pena
y á sus accesorias especificadas en el artículo treinta
y siete del Código Penal, debiendo contarse la pena
principal desde esta fecha. Y por esta mi sentencia
que se elevará en consulta al Superior Tribunal di-
finitivamente juzgando en Primera Instancia, á



Nombre de la Nación, así lo pronuncio, mando y fir-
mo, en Lima, Abril veinte de mil ochocientos
noventa y siete = Juan V. Espinosa = Day de
que la presente sentencia fue publicada a
lo prescribe la ley. Lima fecha ut supra =

Ruben S. Rojas. = Lima Mayo Cuatro de mil ochocien-
to noventa y siete = VISTO: Con lo die-
f. 40. vuelta aminado por el Señor Fiscal; y atendiendo



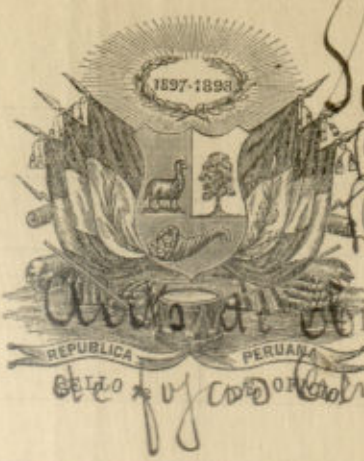
que, no puede estimarse como provocación
inmediata de parte del ofendido, causal de atenuación
de que se encarga el párrafo cuarto del artículo noventa
del Código Penal, los ligeros golpes que este diere al pro-
cesado sin animo ni intención de peñir, lo que se com-
pueba con la declaración corriente a fojas diez; y
a que, por tanto, únicamente favorece al reo la
circunstancia atenuante que resulta de la embriaguez
para que se rebaje en un término la pena con que
el artículo doscientos treinta del Código de la materia
castiga el homicidio: desaprobamos la sentencia con-
sultada de fojas treinta y cinco vuelta, su fecha
veinte de Abril último, que condena a Biteriano
Mancos por el homicidio perpetrado en la persona
y defonso Rojas, a la pena de penitenciaria en
tercer grado término mínimo ó sean diez años
de dicha pena; se imponieron la misma pena
en igual grado término medio ó sean once años,
que se dictaron desde el veinte de Abril último, y
a las accesorias especificadas en el artículo trein-
ta y siete del Código ya citado: estimamos la gra-
ve demora con que se recibió la confesión del reo

é igualmente que el defensor del enjuerado, Bachiller
Dn. Santiago A. Vadguez, no emplease en favor
de aquel el recurso legal de la apelacion; y los
devolvieron = Equiquen = Caballero = Taboada = Vegas =
Ygaurá = Vertifico: que de voto de los Señores Caballeros
y Taboada fue por la aprobacion de la Sentencia
que condena á Moreto á la pena de diez años
de Penitenciana; pues es irrevocable que los golpes
que dio el defensor Rojas al reo, en la carcano, produ-
jeron en este arrebató un obsecacion, en cuyo caso
debe disminuirse la pena con arreglo al artícu-
lo que cita el inferior = Luis Leon y Leon = Secretaria

Resolucion Suprema
de fojas 46.

de la Excmo. Corte Suprema de
Justicia = Et infrascripto Secretario de la
Excmo. Corte Suprema de Jus-

ticia. Vertifico: que en virtud del recurso de nul-
dad interpuesto por Bibiano Moreto, en la causa que
se le sigue, por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuel-
to lo que sigue = Lima Junio diez de mil ochocientos no-
venta y siete = Vistos de conformidad con lo opinado por
el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas cuarenta y dos vuelta, en fecha, cuatro de
Mayo del presente año, que desaprobando la de primera In-
stancia de fojas treinta y cinco vuelta, en fecha veinte de Abril
del mismo año, impone á Bibiano Moreto, la pena de peniten-
ciana en tercer grado, termino medio, ó sea Once años, con las
accesorias de ley, con los demás que contiene; y los devolvieron =
Sanchez = Guaman = Velez = Espinosa = Lama = Solar = Figueredo =
De publico conforme á ley = Luis Deluechi = Es copia de su origi-
nal que corre á fojas tres vuelta del Cuaderno Numero Ciento



Senta y mere que queda archivado en esta Secretaria =
Firma Dnno Once de mil ochocientos noventa y siete
Dnno Ocho de mil ochocientos noventa y siete = Por devuellos, cumplido.
Firma Dnno Once de mil ochocientos noventa y siete = Por devuellos, cumplido.
Se lo ejecutoriado por el Superior Tribunal; y al efecto, pongase al uso
a disposicion de la Prefectura con copia certificada de la
ejecutoria, para que sea permitida al lugar de su condena
y permitase otra a la Secretaria del Superior Tribunal = Una
rubrica = Antonio Sanchez

Conseguida y confrontada la presente copia con la ejecutoria original de su referencia se encontraron conforme. Doy fe = Firma
Dnno Once de mil ochocientos noventa y siete.

Antonio Sanchez
Causa de Estado



Y.º B.º
Espinoza

Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.